



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-17/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ ALBERTO ESCOBEDO REYES, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO¹

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintidós.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa del Presidente Municipal de Lerdo, Durango al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

1. Denuncia. El treinta de noviembre de dos mil veinte, una trabajadora del Ayuntamiento de Lerdo, Durango presentó denuncia contra Héctor González Salas³ por los delitos de acoso sexual y laboral.

¹ Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

³ Imputado, denunciado.

Dicha denuncia fue registrada en la Vicefiscalía Región Laguna del Estado de Durango dentro de la causa penal 164/2021.

2. Audiencia inicial de formulación de imputación. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación contra denunciado, emitiéndose la resolución correspondiente.

En esa determinación, se dictó como medida cautelar, entre otras, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el denunciado como séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo,⁴ por tratarse de un delito cometido por un servidor público.

3. Comunicación al Ayuntamiento. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio TCE/S3/595/2021 emitido en la causa penal 164/2021, el Juez de Control y Enjuiciamiento hizo del conocimiento del presidente municipal del Ayuntamiento de Lerdo, la formulación de imputación contra denunciado, así como las medidas cautelares dictadas en la referida causa penal, entre ellas, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el imputado para los efectos legales conducentes.

4. Comunicación al actor de la suspensión. Por escrito de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el secretario del Ayuntamiento de Lerdo, se comunicó al denunciado que en atención a la determinación del Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal 164/2021, a partir de esa data quedaba suspendido temporalmente del ejercicio del cargo como séptimo regidor del mencionado ayuntamiento.

⁴ Como se desprende de la Constancia de asignación de regidurías y validez de la elección correspondiente expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el seis de junio de dos mil diecinueve y que obra en copia certificada visible a foja 12 de Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-79/2022, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

5. Primer juicio ciudadano local TEED-JDC-054/2021. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, Héctor González Salas presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano para controvertir la resolución dictada el veintinueve de abril de ese año, por el Juez de Control y Enjuiciamiento dentro de la causa penal 164/2021, así como el oficio por el cual el secretario del Ayuntamiento de Lerdo, le comunicó la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo el expediente TEED-JDC-054/2021 y resuelto el dieciséis de junio siguiente, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el acto impugnado derivaba de un acto procesal penal realizado en cumplimiento de una resolución penal.

6. Juicio ciudadano federal SG-JDC-775/2021. Inconforme con la resolución local, el veinte de junio de dos mil veintiuno, Héctor González Salas promovió juicio de la ciudadanía el cual fue registrado ante esta Sala Regional con la clave SG-JDC-775/2021.

Dicho juicio fue resuelto por esta autoridad judicial el uno de julio de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

7. Comunicación de la suspensión condicional del proceso. Mediante oficio TCE/S3/1048/2021 de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado de Durango, informó a la Coordinación de ejecución de penas y medidas de seguridad, supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, que se decretó la suspensión

condicional del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al denunciado.

8. Primera solicitud de reincorporación. Por escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Héctor González Salas solicitó al Cabildo, que se le asignara un espacio digno dentro del área de presidencia donde no tuviera ningún tipo de acercamiento con una trabajadora del Ayuntamiento de Lerdo, derivado de las nuevas medidas cautelares impuestas.

9. Segunda solicitud de reincorporación. Mediante escrito de trece de enero de dos mil veintidós, Héctor González Salas solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Lerdo, se le reincorporara a sus actividades laborales y profesionales dentro de dicho órgano municipal en su calidad de regidor, derivado de que se le concedió la suspensión condicional del proceso y se levantó la medida cautelar impuesta el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

10. Tercera solicitud de reincorporación. Por escrito de veinticuatro de febrero, Héctor González Salas solicitó se diera trámite a su escrito de trece de enero último.

11. Negativa de reincorporación. El diecisiete de marzo se publicó en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Ciudad de Lerdo, el acuerdo 324/2022 del Cabildo, por el que se aprobó por mayoría en sentido negativo la reintegración de Héctor González Salas a sus labores como séptimo regidor en el mencionado ayuntamiento.

12. Segundo juicio ciudadano local TEED-JDC-031/2022. Inconforme con la determinación anterior, Héctor González Salas promovió ante el Tribunal responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con el número de expediente TEED-JDC-031/2022.



13. Acto impugnado. El once de mayo del año en curso, el Tribunal local emitió resolución en el expediente indicado, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo 324/2022 aprobado en sesión de Cabildo el diecisiete de marzo último, por el que se negó la reintegración de Héctor González Salas a sus labores como séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.

14. Juicio ciudadano federal SG-JE-17/2022.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora promovió el presente juicio electoral.

b) Recepción y turno. El veinticuatro de mayo se recibieron las constancias que integran el juicio y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-17/2022 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia y tuvo por cumplido el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido José Alberto Escobedo Reyes, quien se ostenta como Presidente Municipal de Lerdo, Durango, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado dictada en el

expediente local TEED-JDC-031/2022, la cual estima le causa agravio, entre otras cuestiones, debido a que la autoridad responsable no consideró que está pendiente de resolución un procedimiento de responsabilidad administrativa por irregularidades graves incoado en contra de Héctor González Salas el cual se encuentra radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 de julio de 2008, cuya última modificación es del 14 de febrero de 2017.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso cuando quien acude como parte actora fue autoridad responsable en la instancia previa.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁶ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En este sentido, es importante precisar que, si bien en la resolución impugnada, el Tribunal local refirió como autoridad responsable, entre otra, al Cabildo del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, quien promovió el presente medio de impugnación es José Alberto Escobedo Reyes, ostentándose como Presidente Municipal de Lerdo, Durango quien acredita dicho carácter con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, Proceso Electoral 2019-2022, del Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Durango de dieciséis de junio de dos mil diecinueve, así como del acuerdo 337/2022 de doce de abril del año en curso aprobado por el Cabildo del referido Ayuntamiento por mayoría de catorce votos a favor y una abstención relativo a la toma de protesta del referido ciudadano como Presidente Municipal a partir de las diecinueve horas propio doce de abril.⁷

En este sentido, cabe señalar que, la autoridad máxima en el Municipio de Lerdo Durango, es el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 115 de Constitución Federal y es este quien tiene personalidad jurídica, mientras que el Cabildo es una denominación que se le da al Ayuntamiento cuando se encuentra en sesión.

Asimismo, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, señala que el Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo.

De igual manera, el artículo 53 de la referida Ley indica que el Presidente Municipal, por su propio carácter tendrá todas las facultades que a los representantes jurídicos otorgan las leyes, inclusive las de conferir y sustituir poderes exceptuando aquellos

⁷ Dichas constancias se encuentran visibles a fojas 16 a 25 del presente expediente.



que requieren poder especial, los que solo ejercitará mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento.

Por su parte, el párrafo segundo, del artículo 2 del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, prevé que el Ayuntamiento opera como un organismo colegiado de elección popular denominado Cabildo, el cual es responsable de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal por conducto de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, así como expedir los ordenamientos que regulan la vida orgánica del Municipio.

De ahí que se concluya que el Presidente Municipal representa al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades con carácter de mandatario judicial.

Precisado lo anterior, es importante indicar que no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridades responsables, por lo que, en la especie, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁸.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16.

la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acude a esta instancia federal el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, quien actuó como autoridad responsable ante el Tribunal Local.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁹ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁰; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora únicamente se queja de que la resolución impugnada, le causa agravio, al estimar que:

- El hecho de que la autoridad responsable haya considerado fundado el motivo de disenso consistente en la omisión por parte del Ayuntamiento de Lerdo de reinstalarlo como séptimo regidor propietario, cuando todavía existe un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas graves, el cual se encuentra radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y, en el caso, ordenar la reincorporación de Héctor González Salas al

⁹ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹⁰ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

ejercicio de sus funciones, traería como consecuencia, que se estuviera revictimizando a una trabajadora del Municipio.

- El pronunciamiento del Tribunal local al decretar parcialmente fundado el agravio referente a la suspensión de salario, así como de los intereses moratorios generados por la falta de pago y el no pago de prestaciones legales, resolviendo que éste sería a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor apoyado en la suspensión condicional del proceso por el que se suspendió de manera de temporal la medida cautelar de la suspensión del cargo, no obstante que, se encontraba sujeto al cumplimiento de las nuevas medidas contenidas en el plan reparatorio.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio por lo que el Presidente Municipal de Lerdo no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues los motivos de su impugnación están encaminados a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó u omitió, en su caso, el Tribunal Local para revocar el acuerdo 324/2022 aprobado en sesión de Cabildo el diecisiete de marzo último, por el que se negó la reintegración Héctor González Salas a sus labores como séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, haciendo valer agravios en los que su intención es que esta Sala Regional realice una revisión de la determinación adoptada por el Tribunal local, es dable concluir que lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -

que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos mediante el informe circunstanciado que rindió Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal de Lerdo¹¹, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Presidenta del Tribunal local mediante proveído de treinta de marzo último dictado en el cuaderno de antecedentes TEED-CA-006/2022,¹² de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ El referido funcionario solicitó licencia sin goce de sueldo para ausentarse del desempeño de sus funciones como Presidente Municipal de Lerdo, Durango, a partir de las 19:00 horas del doce de abril a las 00:00 horas del seis de junio ambos del año en curso. Dicha solicitud se aprobó por unanimidad de votos mediante acuerdo 336/2022 del Cabildo. La anterior información se advierte de la constancia que en copia certificada obra visible a fojas 17 y 18 del presente expediente.

¹² Dicho informe puede consultarse en las fojas 70 a 75 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JDC-79/2022, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



Finalmente, infórmese a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.